



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Distrito Judicial Cundinamarca  
Circuito Judicial Ubaté  
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

Consejo Superior  
de la Judicatura

REF:  
Rad. 2022-00017.  
Proceso Acción de Tutela  
Accionante. Personería Municipal de Susa Cundinamarca.  
Accionado. Famisanar E.P.S.  
Decisión: Termina por Carencia Actual de Objeto.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Susa, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**VISTOS**

Corresponde dictar sentencia en la presente acción de Tutela, promovida por la PERSONERIA MUNICIPAL DE SUSA en cabeza del doctor JUAN MANUEL GARAY ORTIZ en favor de la ciudadana CARMEN ROSA ROBAYO DE ROBAYO en contra de FAMISANAR EPS por la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales a la SALUD, IGUALDAD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS

**1. ASUNTO**

1.1. EI PERSONERO MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA doctor JUAN MANUEL GARAY ORTIZ a favor de la ciudadana CARMEN ROSA ROBAYO DE ROBAYO interpone la presente acción de tutela<sup>1</sup> en el precepto del Art.86 de la Constitución Política, con el fin de proteger los Derechos Fundamentales a la SALUD, IGUALDAD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, que considera vulnerado por FAMISANAR EPS-S al no garantizar transporte integral requerido por la señora CARMEN ROSA ROBAYO DE ROBAYO para asistir a cita médica especializada programada el sábado 12 de febrero del 2022 en las instalaciones de Cafam de la floresta, conforme lo ordenado por el médico tratante y como quiera que ostenta el siguiente diagnóstico: *HIPOACUSIA IZQUIERDA DEGENERATIVA*.<sup>2</sup>

**2. PRESUPUESTOS FACTICOS RELEVANTES**

2.1. La señora CARMEN ROSA ROBAYO DE ROBAYO se encuentra afiliada en el régimen contributivo a la EPS FAMISANAR.

<sup>1</sup> Folios 1-47, Cuaderno original.

<sup>2</sup> Folios 21-23 Cuaderno original.

2.2. La señora CARMEN ROSA ROBAYO DE ROBAYO ostenta los siguientes diagnósticos: *HIPOACUSIA IZQUIERDA DEGENERATIVA*.<sup>3</sup>

2.3. En el Municipio de Susa Cundinamarca la EPS FAMISANAR no cuenta con oficina de atención al usuario ni con dispensario de medicamentos, facilitando solo canales de atención virtuales y telefónicos, los cuales son ineficientes, desmejorando la atención en salud del accionante del adulto mayor CARMEN ROSA ROBAYO DE ROBAYO. Conforme a lo anterior los usuarios que requieren autorizaciones de servicios, tramites o medicamentos deben trasladarse hasta el Municipio de Ubaté incurriendo en gastos y riesgos innecesarios en el marco de la pandemia Covid-19.

2.4. La familia de la señora CARMEN ROSA ROBAYO DE ROBAYO refiere que no han podido trasladar a la ciudadana ya mencionada a controles médicos y servicios de salud por no contar con recursos económicos para solventar el desplazamiento a otro municipio.

2.5. Expresa la Personería que remitió derecho de petición de fecha 13 de enero de 2022 solicitando el transporte debidamente soportado con órdenes médicas. del cual se recibió respuesta por parte de la entidad accionante, contestación en la que refirieron que el servicio de transporte ambulatorio No PSB – UPC, no fue aprobado por la Junta médica de profesionales de la IPS.

### 3. FUNDAMENTO DE LA PETICION

3.1. Considera la accionante que el extremo accionado vulneró los Derechos Fundamentales a la SALUD, IGUALDAD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS al no garantizar transporte integral requerido por la señora CARMEN ROSA ROBAYO DE ROBAYO para asistir a cita médica especializada programada el sábado 12 de febrero del 2022 en las instalaciones de Cafam de la floresta, conforme lo ordenado por el médico tratante y como quiera que ostenta el siguiente diagnóstico: *HIPOACUSIA IZQUIERDA DEGENERATIVA*.<sup>4</sup>

### 4. DERECHOS VULNERADOS

4.1. Estima el actor que al no garantizar transporte integral requerido por la señora CARMEN ROSA ROBAYO DE ROBAYO asistir a cita médica especializada programada el sábado 12 de febrero del 2022 en las instalaciones de Cafam de la floresta, conforme lo ordenado por el médico tratante; por parte del extremo accionado se violan los Derechos Fundamentales a la SALUD, IGUALDAD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS.

<sup>3</sup> Folios 21-23 Cuaderno original.

<sup>4</sup> Folios 21-23 Cuaderno original.

## 5. PETICION

5.1 El accionante solicita se requiera a la accionada para que en el término de 48 horas proceda a suministrar el transporte ambulatorio diferente a ambulancia no PBS-UPC a la señora CARMEN ROSA ROBAYO DE ROBAYO a fin de que pueda asistir a una cita médica especializada programada el sábado 12 de febrero del 2022 en las instalaciones de Cafam de la floresta a fin de garantizar la atención integral en salud de la paciente.

## 6. COMPETENCIA

6.1. Es competente este Despacho Judicial, para conocer de la presente acción, conforme lo establece el Art.37 del Decreto 2591 de 1.991, debiendo proferir el fallo que en derecho corresponda, observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

## 7. ACTUACIONES

7.1 Mediante auto de 03 de febrero de 2022 <sup>5</sup>por parte de este Despacho, donde se ordenó dar el trámite preferencial y sumario a dicha acción y de la misma forma se integró el contradictorio vinculando al extremo tutelado la Secretaria de Salud de Cundinamarca y se dictó medida provisional aclara mediante auto de 7 de febrero de 2022 <sup>6</sup>consistente en ... " EN FORMA INMEDIATA O A MÁS TARDAR DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN, **FAMISANAR E.P.S.** como MEDIDA PROVISIONAL DEBE SUMINISTRAR EL TRANSPORTE AMBULATORIO DIFERENTE A AMBULANCIA NO PBS-UPC A LA SEÑORA CARMEN ROSA ROBAYO DE ROBAYO A FIN DE QUE PUEDA ASISTIR A UNA CITA MÉDICA ESPECIALIZADA PROGRAMADA EL SÁBADO 12 DE FEBRERO DEL 2022 EN LAS INSTALACIONES DE CAFAM DE LA FLORESTA. LO ANTERIOR SIN INTERPONER NINGÚN TIPO DE TRABA ADMINISTRATIVA O TRASLADAR LA CARGA DE ALGÚN TRÁMITE AL CIUDADANO Y/O ADULTO MAYOR CARMEN ROSA ROBAYO DE ROBAYO identificada con cedula de ciudadanía No. 20.975.317 de Susa, quien padece Enfermedad diagnosticada como HIPOACUSIA IZQUIERDA DEGENERATIVA.

7.2. Por oficios N° 069 y 070 de 4 de febrero de 2022 se notificó a FAMISANAR EPS y a la Secretaría de Salud de Cundinamarca del auto admisorio de la tutela, suministrándole copia de la acción de amparo y sus anexos y advirtiéndoles que contaban con un término de dos (2) días para ejercer el derecho de contradicción.

## 8. DE LA CONTESTACIÓN

<sup>5</sup> Folios 48-50. Cuaderno original

<sup>6</sup> Folios 59-60. Cuaderno original

8.1. LA SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA estando debidamente notificada allegó contestación a la acción de amparo<sup>7</sup> solicitando se desestimen las pretensiones y no se le impute responsabilidad como quiera que es a FAMISANAR EPS a quien corresponder brindarle la atención integral a la paciente.

8.2. FAMISANAR EPS-S allegó escrito de contestación a la demanda que obra a folios 71-77 en la cual refiere en primer término: “...Que FAMISANAR EPS en aras en aras de garantizar el servicio de salud requerido y en cumplimiento a la Medida Provisional, me permito informar: “(...) Se reporta afiliado con la empresa Mogotax y se programa traslado para el día sábado 12/02/2022 por la hija Claudia Robayo (...)”. Así mismo hace mención a la terminación de la presente acción constitucional por Carencia Actual de Objeto atendiendo que se ha dado cumplimiento a los servicios médicos y pretensiones requeridas.

8.3. Aunado a lo anterior el Despacho procedió a verificar lo manifestado por la entidad accionada, siendo así posible corroborar con la señora CLAUDIA MARÍA ROBAYO DE ROBAYO hija de la paciente que efectivamente FAMISANAR EPS suministro el transporte requerido y que fue posible asistir a la cita médica especializada programada el sábado 12 de febrero del 2022 en las instalaciones de Cafam de la floresta.<sup>8</sup>

## 9. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 9.1.- ASPECTOS JURÍDICOS:

9.1.1 La acción de tutela es el medio inmediato con el que cuenta el ciudadano para hacer respetar sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados, desconocidos o amenazados, por parte de autoridades, instituciones y excepcionalmente particulares.

9.1.2 La acción de tutela, como es sabido, es un mecanismo de defensa judicial de carácter residual y subsidiario, en la medida en que sólo procede a falta de recurso ordinario a través del cual pueda propenderse por la salvaguarda de los derechos fundamentales que se señalan vulnerados.

9.1.3. El amparo constitucional en mención no tiene connotación alternativa o supletoria, es decir, que su ejercicio no puede darse en forma paralela a los medios de defensa judiciales ordinarios ni tampoco se instituyó como último recurso al cual se pueda acudir cuando aquellos no resultan favorables al interesado.

<sup>7</sup> Folios 67-70 Cuaderno Original.

<sup>8</sup> Folios 78 del expediente.

9.1.4 Garantía ésta, que permite que los mismos no se queden plasmados en un papel, sino por el contrario gozar y disponer de ellos en su debida medida y ante el conglomerado social con el que se convive.

9.1.5 Esta protección inmediata podrá ser reclamada por quien se sienta afectado por la acción u omisión de autoridad o entidad estatal, ante los jueces en todo momento y lugar, conforme lo indica el artículo 86 de la Carta Política.

9.1.6. Esta acción se encuentra condicionada a que no existan otros medios de defensa judicial, según se establece en el inciso tercero del artículo 86, ídem, en concordancia con el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela.

9.1.7. Como se colige de la demanda de tutela<sup>9</sup> existe la necesidad de proteger los Derechos Fundamentales a la SALUD, IGUALDAD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, los anteriores presupuestos permiten a este juez sin mayor elucubración admitir la procedencia de la presente acción de tutela pues ninguna entidad puede conculcar en forma directa derechos consagrados en la Carta Superior.

## 9.2. LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SU PROTECCIÓN POR VIA DE TUTELA.

9.2.1 Si bien es cierto el derecho a la salud dentro del marco normativo de la Constitución Política no tiene la denominación de fundamental, permitió inicialmente diversas posturas jurisprudenciales para que por vía de tutela pudiese protegerse, concluyendo sin importar la línea jurisprudencial adoptada, en la importancia de dicho derecho para el ser humano dentro del principio de dignidad humana; una postura inicial precisó que el derecho a la salud no es un derecho autónomo como que su protección debía ligarse con un derecho fundamental para que por conexidad pudiese tutelarse, por lo que habría que invocarse otros derechos fundamentales y hacer una valoración de su conexidad para ser procedente su tutela; otra postura fue que en tanto no es un derecho fundamental, per se, no puede protegerse por vía de tutela si no está ligado a un derecho que revista tal entidad fundamental para su amparo.

9.2.2. Con la sentencia de Tutela T- 760 de 2008, la discusión jurídica sobre el tema quedó zanjada, elevando la Corte Constitucional

<sup>9</sup> Folios 1- 47, Cuaderno Original.

como máximo intérprete de la Constitución Política el derecho a la salud como derecho fundamental autónomo, el cual puede protegerse por esta vía, sin necesidad de mayor carga argumentativa para relacionarlo con otros derechos fundamentales y establecer su procedencia, en tanto se busca con su tutela la protección de la dignidad humana como valor supremo de nuestro Estado Colombiano.

Al respecto la Corte Constitucional en el referido fallo de tutela advirió:

*“ 3.2.1.2. La Corte Constitucional ha reiterado que uno de los elementos centrales que le da sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’ es el concepto de ‘dignidad humana’, el cual ha de ser apreciado en el contexto en que se encuentra cada persona, como lo dijo el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991. Al respecto dijo la Corte en la sentencia T-227 de 2003,*

*“En sentencia T-801 de 1998, la Corte indicó que “es la realidad de cada caso concreto, las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental, si ello afecta la dignidad de la parte actora y si esta última está en situación de indefensión frente al presunto agresor”. De esta sentencia surge un elemento que resulta decisivo para sistematizar el concepto de derecho fundamental: dignidad humana.”*

*“Este concepto, ha señalado la Corte, guarda relación con la “libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle” y con “la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad”. Por tanto, a propósito de la relación entre derecho fundamental y dignidad humana, la jurisprudencia, en la sentencia T-227 de 2003, concluyó lo siguiente,”*

*“(…) el concepto de dignidad humana que ha recogido la Corte Constitucional únicamente se explica dentro del sistema axiológico de la Constitución y en función del mismo sistema. Así las cosas, la elevación a rango constitucional de la “libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle” y de “la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad”, definen los contornos de lo que se considera esencial, inherente y, por lo mismo inalienable para la persona, razón por la cual se traduce en derechos subjetivos (entendidos como expectativas positivas (prestaciones) o negativas) cuyos contenidos esenciales están sustraídos de las mayorías transitorias.”*

*“En este orden de ideas, será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. (...)”*

*“En tal sentido, el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal.”*

*“3.2.1.3. Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.”*

*“El legislador también se ha pronunciado al respecto, al expedir la ley para ‘mejorar la atención’ de las personas que sufren enfermedades ruinosas o catastróficas, en la cual se advierte que el contenido de la ley, y de las disposiciones que las complementen o adicionen, ‘se interpretarán y ejecutarán teniendo presente el respeto y garantías al derecho a la vida y que en ningún caso se pueda afectar la dignidad de la persona.’ (art. 2, Ley 972 de 2005).”*

*“3.2.1.4. Siguiendo esta línea jurisprudencial, entre otras consideraciones, la Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles. Por ejemplo, la Corte decidió que representaba una violación al derecho a la dignidad humana excluir del régimen de salud a la pareja de una persona homosexual, extendiendo así el alcance de la primera sentencia de constitucionalidad relativa al déficit de protección en que se encuentran las parejas homosexuales. En este caso resolvió reiterar la decisión jurisprudencial de reconocer “(…) que el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura.” Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la ‘dignidad humana’, “(…) elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición” – negrillas fuera de texto-*

9.2.3. Acatando el precedente jurisprudencial, surge la Ley 1751 de 2015, Ley estatutaria de salud, la cual eleva a rango fundamental este derecho.

### 9.3. CARENIA ACTUAL DE OBJETO<sup>10</sup>

*Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado*

*El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtirá ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se toma innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.*

## 10. CASO CONCRETO

10.1 Del contenido y los anexos de esta acción de tutela se extracta que la misma se interpuso como consecuencia de la omisión por parte de FAMISANAR EPS-S al no garantizar transporte integral requerido por la señora CARMEN ROSA ROBAYO DE ROBAYO para asistir a cita médica especializada programada el sábado 12 de febrero del 2022 en las instalaciones de Cafam de la floresta, conforme lo ordenado por el médico tratante y como quiera que ostenta el siguiente diagnóstico: HIPOACUSIA IZQUIERDA DEGENERATIVA

10.2. De otro lado y de la documentación<sup>11</sup> allegada por FAMISANAR EPS-S se entiende que se ordenó el transporte integral requerido por la señora CARMEN ROSA ROBAYO DE ROBAYO para asistir a cita médica especializada programada el sábado 12 de febrero del 2022 en las instalaciones de Cafam de la floresta con la empresa transportadora MOGOTAX. Y que dicho trámite se reportó con posterioridad a la radicación y admisión de la presente acción de tutela, hecho que fue corroborado por secretaria mediante llamada telefónica y obra en constancia secretarial folio 78 del expediente.

10.3. De esta forma se observa que fue superado el hecho vulnerador, por lo que satisfecho el derecho, como en efecto lo está, la tutela pierde su sentido, impidiendo al Juez emitir orden alguna para la protección de un derecho

<sup>10</sup> Sentencia T-200/13 Magistrado Ponente ALEXEI JULIO ESTRADA. Corte Constitucional.

<sup>11</sup> Folios 71-77 Cuaderno Original.

que se satisfizo, tal como se probó en el devenir de la presente acción.

10.4. Al respecto la Corte Constitucional<sup>12</sup> ante esta vicisitud denominada Hecho superado por carencia actual de objeto puntualizó que:

*"... cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado."<sup>127</sup>*

*"En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*

*"En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales."*

*"De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."<sup>128</sup>*

10.5. Así las cosas, el Juzgado denegara el amparo deprecado por carencia actual de objeto en tanto la PERSONERIA MUNICIPAL DE SUSA elevó la presente acción de tutela como consecuencia de la omisión al no garantizar el transporte integral requerido por la señora CARMEN ROSA ROBAYO DE ROBAYO para asistir a cita médica especializada programada el sábado 12 de febrero del 2022 en las instalaciones de Cafam de la floresta.

10.6. Ahora bien es pertinente establecer que aunque se ordenó el transporte integral requerido por la señora CARMEN ROSA ROBAYO DE ROBAYO para asistir a cita médica especializada programada el sábado 12 de febrero del 2022 en las instalaciones de Cafam de la floresta con la empresa transportadora MOGOTAX, el mismo se ordenó hasta que se le dio curso a la presente acción, dicha conducta violatoria no se configura como una circunstancia fáctica valedera para infringir los derechos de los ciudadanos y hacer caso omiso a los parámetros y principios del articulado Superior por lo cual deberá FAMISANAR EPS-S abstenerse en conductas violatorias de los derechos fundamentales de las personas que demanden los servicios de su entidad en virtud de las funciones, deberes y responsabilidades y en especial a lo ocurrido en la presente acción de tutela .

10.7. En lo que respecta a la Secretaria de Salud de Cundinamarca, no encuentra este Despacho vulneración de derechos fundamentales alguno por parte de esta accionada, aunado a que la carga administrativa, en este caso debe asumirla la EPS- S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa (Cundinamarca), administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

<sup>12</sup> T-146 de 2012, magistrado ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Calle 3 # 6-02

CÉL: 3172388210 – [jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SUSA - CUNDINAMARCA

**PRIMERO.- DENEGAR** el amparo deprecado por la PERSONERIA MUNICIPAL DE SUSA en cabeza del doctor JUAN MANUEL GARAY ORTIZ en favor de la ciudadana CARMEN ROSA ROBAYO DE ROBAYO en contra de FAMISANAR EPS, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

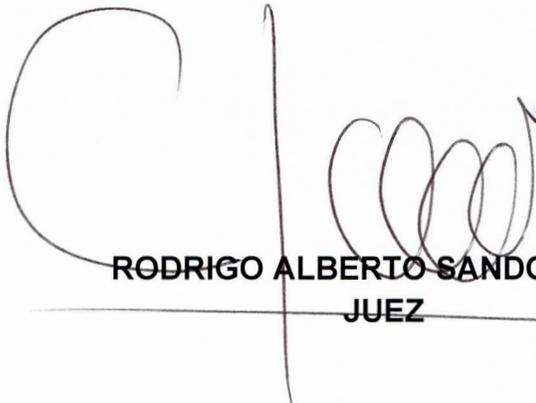
**SEGUNDO.- EXCLUIR** a la Secretaria de Salud de Cundinamarca, por considerar que la misma no ha vulnerado derecho fundamental alguno a JOSÉ GUILLERMO CARO FÚQUENE.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** este fallo a las partes conforme lo dispone el Art. 30 del Decreto. 2591 de 1.991

**CUARTO. - PREVENIR** a la accionada que en lo sucesivo se abstenga en conductas violatorias de los derechos fundamentales de las personas que demanden los servicios de su entidad en virtud de las funciones, deberes y responsabilidades y en especial a lo ocurrido en la presente acción de tutela.

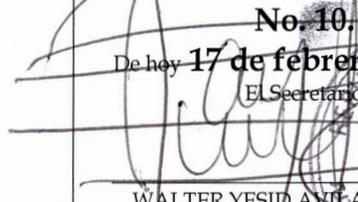
**QUINTO. - EN FIRME** esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**RODRIGO ALBERTO SANDOVAL MOJICA.**  
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE  
SUSA - CUNDINAMARCA  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR  
ESTADO:  
**No. 10.**  
De hoy **17 de febrero de 2022**  
El Secretario

  
WALTER YESID AVILA MENJURA